

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COMPAÑIA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S.
Demandado: JOHN JAMES TASCÓN CRIOLLO
Radicado: 2021-263
Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS

KAREN JULIETH QUIMBAYA ANDRADE, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.144.173.280, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 292.605 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del Señor JOHN JAMES TASCÓN CRIOLLO, en el proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su Despacho, dentro del término establecido por la Ley, presentó las siguientes excepciones previas, con el fin de que proceda su Despacho a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de Prescripción de la obligación y cobro de lo no debido.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

1. La empresa COMPAÑIA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S, a través de su apoderado, el abogado ABEL RICARDO YEPEZ ARRIETA, presenta demanda ejecutiva contra mi poderdante aduciendo una obligación contraída con el BANCO DAVIVIENDA S.A, quien posteriormente endoso el título objeto del litigio.
2. En el acápite de HECHOS, específicamente en el numeral DOS y en la PRETENSIÓN SEGUNDA, informa que la obligación que contrajo el demandante, es decir el Señor JOHN JAMES TASCÓN CRIOLLO, fue por CIENTO DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$112.620.725), por concepto de CAPITAL, información incorrecta, teniendo en cuenta que los créditos otorgados por el BANCO DAVIVIENDA a mi mandante se realizaron por (1) la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000)

y el (2) la suma de TREINTA Y UN MILLONES ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$31.011.639), por concepto de capital.

3. Es cierto que mi poderdante firmó un pagaré con el fin de que el BANCO DAVIVIENDA S.A., realizará la aprobación y desembolso de los créditos solicitados.
4. No es cierto que sea una obligación clara, expresa y exigible, teniendo en cuenta:
 - La obligación no es clara, pues el valor pretendido como capital difiere al valor del capital otorgado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., igualmente no se informa el día en que mi poderdante, incurrió en mora en el pago de sus obligaciones.
 - La obligaciones no es expresa y exigible, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una obligación prescrita, pues el último pago realizado por mi cliente, como se puede validar en el histórico de pagos que se adjunta como prueba fue el año 2013., es decir que han pasado más de 9 años sin realizar pagos.

EXCEPCIONES PREVIAS

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA:

Esta excepción está llamada a prosperar por cuanto mi poderdante, el Señor JOHN JAIRO TASCÓN, adquirió con el BANCO DAVIVIENDA S.A., dos créditos que se encuentran amparados bajo un pagaré en blanco, dichos créditos fueron:

- Crédito No. 05901012300064619 por valor de capital de \$31.011.639, la fecha de desembolso del mismo fue el 30/04/2013.
- Crédito No. 05901012300051897, por valor de capital de \$15.000.000, la fecha de desembolso del mismo fue el 24/07/2012.

De conformidad a los históricos que adjuntamos como pruebas, los cuales fueron solicitados directamente a la línea de atención al cliente del BANCO DAVIVIENDA S.A., los últimos pagos realizados a dichas obligaciones fueron el día 03 de mayo de 2013 y 28 de marzo de 2012, respectivamente, es claro señor Juez, que el último abono se realizó hace más de 9 años por parte de mi poderdante y que la acción cambiaria del pagaré prescribe en 3 años (Art. 789 C. Comercio)

Es decir, que los términos de prescripción no fueron interrumpidos conforme lo señala el artículo 94 del CGP, por cuanto la demanda ejecutiva contra mi poderdante se presentó en el año 2021, es decir, 8 años con posterioridad al momento en que las obligaciones mencionadas se hicieron exigibles, es decir, que los tres años que se establecen en el Art 789 del Código de Comercio se cumplieron en el año 2016 y 2015 respectivamente.

Si bien es cierto, el pagaré aportado como base objeto de la ejecución, es un pagaré en blanco, el cual puede diligenciarse de conformidad a la carta de instrucciones, la cual se encuentra inmersa en el mismo y al ser diligenciada se establece como fecha de vencimiento el día 30 de Junio de 2021, en la mentada carta de instrucciones, se establece:

“EL CLIENTE por medio del presente escrito autoriza al BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden, **cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita al BANCO DAVIVIENDA S.A. acelerar las obligaciones** conforme a los reglamentos de los productos (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas, no se puede permitir que la parte demandante, abusando de su posición dominante quiera revivir unas obligaciones que ya no puede cobrar.

En los hechos de la demanda, la parte demandante establece que el último pago realizado por mi poderdante se realizó el día 27 de marzo de 2021, esperando solucionar con esta manifestación la interrupción del término, pero se deben aportar las pruebas pertinentes, de conformidad con lo estipulado en los artículos 822 del Co. Comercio, 167 del CGP y 1557 del Co. Civil, pues no basta con afirmar la ocurrencia de los abonos sino también demostrarlos con las pruebas conducentes, como lo son los recibos respectivos expedidos al ejecutado o con la tabla de amortización de pagos y saldos.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta prescripción está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que las obligaciones base de ejecución de la demanda incoada, son las siguientes:

- Credito No. 05901012300064619 por valor de capital de \$31.011.639, la fecha de desembolso del mismo fue el 30/04/2013.
- Credito No. 05901012300051897, por valor de capital de \$15.000.000, la fecha de desembolso del mismo fue el 24/07/2013.

Es decir señor Juez, que el capital de ambas obligaciones aun **sin aplicar ningún pago**, es la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$46.011.639) y no la suma de CIENTO DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$112.620.725), cómo quiere hacerlo ver la parte demandante, esto demuestra Señor Juez, que la parte demandante abusando de su calidad de dominante, diligenció incorrectamente el pagaré, pues si bien es cierto, en la carta de instrucciones inmersa en el mismo, establece que:

“El monto por concepto de capital será igual al valor del capital de todas las obligaciones exigibles a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., de las que el cliente sea deudor individual, conjunto o solidario o de las que sea garante o válidas, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por

concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogado, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses, salvo aquellos intereses que sea permitido capitalizar”

También es cierto que en el desarrollo del acápite PRETENSIONES, debe realizar un desglose de lo cobrado como concepto de CAPITAL, pues puede estar inmerso en este valor intereses, honorarios y todos los emolumentos autorizados para integrarlo y puede haberse incurrido en sumar un porcentaje de intereses y estar frente a un posible anatocismo, igualmente se deben aportar las pruebas de los gastos realizados y todos los valores cobrados, por tal motivo, Señor Juez, es necesario que la parte actora discrimine la suma de conceptos diligenciados.

Igualmente señor Juez, nos encontramos frente a un pagaré que no puede ser catalogado como CLARO, EXPRESA Y EXIGIBLE, pues:

(1) la claridad significa que la obligación debe ser indubitable, que aparezca de tal forma, que a la primera lectura del documento que la contiene, se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión, como puede determinarse no es claro de que concepto se obtiene la suma por la cual se diligencio el numeral 1 del pagare denominado “CAPITAL”.

(2) Ser exigible, según Devis Echandía, “es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió,...”, de acuerdo al numeral primero de estas excepciones se ha logrado demostrar que las obligaciones base de la ejecución se encuentran prescritas.

(3) Es expresa la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que complementen formando una unidad jurídica,

ANEXOS Y PRUEBAS

1. Histórico de pagos Crédito No. 05901012300051897
2. Histórico de pagos Crédito No. 05901012300064619
3. Poder

NOTIFICACIONES

Para la parte demandante, señor Juez, tener en cuenta las informadas en su escrito de demanda.

Las de la suscrita se deben realizar en la carrera 19 # 8-109 torre 1 apto 460 de Jamundí, cel. 3137236790 o al correo electrónico karenquimbaya312@gmail.com .

De ustedes,

atentamente,

A handwritten signature in black ink that reads "Karen Quimbaya". The signature is written in a cursive style with a large initial 'K'.

KAREN JULIETH QUIMBAYA ANDRADE

CC. No. 1.144.173.280

Tarjeta Profesional No. 292.605

Correo electrónico: